



RADICADO N°: 686554089001-2023-00487-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MAICITO S.A

DEMANDADO: LUIS CARLOS VERA GALVIS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, respetuosamente para resolver lo que corresponda en Derecho. Sabana de Torres, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte el despacho en el presente asunto por auto del 29 de febrero de 2024 se dictó auto que libra mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado por encontrarse la demanda conforme con los requisitos de los artículos 422 y 468; allegándose dentro del término de ejecutoria solicitud de corrección de la parte ejecutante quien refiere en el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real como lo señala en artículo 468 del CGP, se busca satisfacer la obligación por parte del deudor no solo con el bien hipotecado, sino con los demás bienes del ejecutado –ejecutivo mixto-.

Adicionalmente refiere en cuanto a la solicitud del decreto de medida cautelar decretada en el ordinal cuarto, se deberá corregir por cuanto la dirección no corresponde, siendo la dirección correcta del inmueble respecto del cual recae la medida calle 16 No. 9-85/89 barrio Carvajal del municipio de Sabana De Torres.

Al respecto el despacho advierte, la nueva codificación procesal CGP no contempla un procedimiento particular para el proceso que con anterioridad se denominó “ejecutivo mixto” no obstante como quiera que de las pretensiones de la demanda se relacionó se persigue el bien inmueble hipotecado como garantía del crédito que aquí se ejecuta se hizo alusión al artículo 468, ordenándose el embargo tanto del bien garantizado como de otro inmueble denunciado de propiedad del ejecutado.

Ahora bien de la solicitud de corrección es clara la intención de la parte demandante de satisfacer el crédito no solo de la persecución de los bienes hipotecados, por lo tanto el presente asunto deberá entenderse bajo el precepto legal del artículo 2449 del Código civil *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

Así las cosas el despacho considera que lo procedente no es la corrección del auto sino la aclaración del mismo de conformidad con el artículo 285 del CGP, por cuanto en el ordinal tercero del proveído en cuestión se estipuló “Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I y VI del C. G. del P”.

De otra parte con respecto de la corrección de la dirección de la cautela decretada en el ordinal 4º del mandamiento de pago del 29 de febrero de 2024 se procederá de conformidad con el artículo 286 del CGP, por lo tanto en esta oportunidad el despacho procede efectuar corrección.

Por lo anterior el juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** de conformidad con el artículo 285 del CGP el mandamiento de pago calendarado del 29 de febrero de 2024, **PRECISANDO** el presente asunto se tramita conforme el Título único, Capítulo I y VI del Código General del Proceso



**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión junto con el auto que libro orden de pago del 29 de febrero de 2024 a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CORREGIR** el ordinal cuatro del proveído del 29 de febrero de conformidad con el artículo 286 del CGP, el cual quedara correctamente así:

“**CUARTO: Decretar** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la calle 16 entre carreras 9 y 10, distinguido con el número 9-85/89 del municipio de Sabana de Torres - Santander, con un área de 960 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-3863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y cuyos linderos y especificaciones se encuentran contenidos en la escritura No.353 del 20 de febrero de 2019, de la Notaria Décima del Circulo de Bucaramanga.”

**CUARTO: MANTENGASE** incólume en sus demás partes el auto del 29 de febrero de 2023; ejecutoriado el presente proveído líbrese los oficios que corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ANA LUCIA ORTIZ ROMERO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 22 de marzo de 2024. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO